

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/351/2017

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE MAYO DE 2018.-----

--- Se da cuenta con el escrito presentado por vía electrónica, en fecha 17 de mayo de 2018, por parte del Sujeto Obligado; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 0669; agregándose al expediente, para que obre como corresponda.-----

--- Visto lo solicitado, se tiene a la Enlace del Comité de Transparencia del sujeto obligado, Adelfa García M, haciendo llegar la respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, consistente en oficio número 320/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, firmado por el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito, de cuyo contenido se desprende medularmente la siguiente información:-----

"En virtud del recurso de revisión bajo fecha con número de folio, se brinda respuesta clara, completa, redactada de forma sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que fue formulada sin embargo bajo los derechos de autonomía sindical.

Primero que lo que acontece respecto a los puntos de antecedentes 1, 2, 3, 4 y 5 según Recurso de revisión:

...

RESPUESTA

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que se fijan las leyes.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

Las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se comprueben que son las previstas por la Ley y que refieren a un derecho confidencial.

El pago de las cuotas ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

Así mismo hacemos referencia a que:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleados tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleados y sus organizaciones respectivas están obligadas, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES IDENTIFICABLE

Primero. Datos personales sensibles. Aquellos datos personales que afecten a la esfera mas intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

..."

--- Ahora bien, a fin de estar en aptitud de calificar la respuesta anterior, es pertinente recordar lo ordenado en el punto resolutivo primero del fallo definitivo: -----

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

--- Así pues, la solicitud de acceso consistió en conocer: -----

"1.- Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma especifica los montos generados por cuotas sindicales, aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos, etc.

2.- Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma especifica.

3.- Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.

4.- Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.

5.- Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados..."

--- Bajo este contexto, por una parte, tenemos que la respuesta proporcionada es ambigua y no atiende a la totalidad de los extremos de la solicitud, con base en las siguientes consideraciones: -----

--- El sujeto obligado solo se limitó a citar el artículo 132, sin proporcionar el cuerpo normativo al que pertenece; y si bien, de su lectura este órgano garante puede colegir que se trata de la Ley Federal del Trabajo, tal omisión transgrede el derecho de acceso a la información, pues el particular debe tener conocimiento certero de la fundamentación empleada por el sujeto obligado para soportar su respuesta. -----

--- Siguiendo con el estudio de la respuesta, cobra relevancia la inadecuada redacción y la falta de cohesión en las ideas y/o argumentos expuestos por el sujeto obligado; se estima lo anterior, puesto que la lectura de los pronunciamientos identificados con los números 1 y 2, nos permite colegir que se trata de la transcripción de partes de un convenio, y no posturas concretas o desarrolladas con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información. -----

--- A mayor abundamiento, el sujeto obligado invocó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pero no esboza ni un solo argumento en torno a porque dicha ley, guarda relación con la solicitud de acceso, o del porque le sirve como marco normativo para soportar su respuesta. En este punto, cabe destacar que el oficio en estudio consta de 4 hojas; sin embargo, lo incongruente de su contenido y estructura, permite suponer que se compone de mayores hojas, las cuales no le fueron allegadas al particular; en franca contravención a los principios de certeza, profesionalismo y máxima publicidad que rigen el ejercicio de este derecho fundamental. -----

--- De esta forma, es posible determinar que la respuesta otorgada al particular, no permite conocer plenamente su sentido y alcance, pues resulta ambigua, incongruente, carente de fundamentos y motivos; de ahí que se determine que no atiende los extremos de lo que fue ordenado por este Instituto, es decir, no se proporciona una respuesta descrita de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, contraviniendo lo estipulado en los numerales 7 y 8 de la Ley local de la materia, que a la letra rezan: -----

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además ierítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

--- En consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 19 de abril 2018, al **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO** consistente en la aplicación de una **MULTA** de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91,157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto. -----

--- Por consiguiente, gírese atento oficio al SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, CON COPIA AL RECAUDADOR DE RENTAS CORRESPONDIENTE, corriéndole traslado con copia certificada del presente proveído, a fin de que haga efectiva la multa impuesta en perjuicio del antes mencionado; informándole que se tiene señalado como domicilio donde puede ser encontrado, el ubicado en Prolongación Agua Caliente número 2008, Colonia Rancho Chula Vista Rosario, Playas de Rosarito, Baja California; multa que deberá ser reintegrada a este Instituto, para destinarse al desarrollo institucional y mejora continua del mismo; ello con base en lo dispuesto en el artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 208 de su Reglamento; así como con el numeral 21, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; y acorde al Convenio de Colaboración para la Ejecución de Multas Estatales No Fiscales celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, y el ITAIPBC. -----

--- Así mismo, atento a lo estipulado por el artículo 218 del Reglamento de la Ley de la materia, instrúyase a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que el incumplimiento en que ha incurrido el sujeto obligado sea difundido en el Portal de Transparencia de este Instituto; en consecuencia, gírese atento oficio al Coordinador de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017 y actuaciones subsecuentes, a fin de que cuente con los elementos necesarios para realizar las gestiones pertinentes a tal efecto. -----

--- Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Instituto; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 224 fracción II del Reglamento de la Ley, se ordena requerir de nueva cuenta al **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**, por el cumplimiento del fallo definitivo; en consecuencia, se ordena al Notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, proceda a **requerir personalmente** al antes mencionado, en el domicilio ubicado en Prolongación Aguas Calientes número 2008, Colonia Rancho Chula Vista Rosario, Playas de Rosarito, Baja California, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017 y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, otorgue respuesta de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440217, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California, entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. -----

--- Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por trescientos (300) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91,157 fracción II, 160, fracción XV, y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento, y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto. -----

--- Además, hágase de su conocimiento que su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia, en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento. -----

--- Aunado a lo anterior, dígase al presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, que podrá ir de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, conforme a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 91,154, 155,157, 158, 159, fracción I, y 171, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 202 fracción I, 213, 218, 202, 213, 223, 224, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos. -----

RESUELVE

--- **PRIMERO:** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017, por parte del Sujeto Obligado.-----

---**SEGUNDO:** Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de incumplimiento de fecha 19 de abril de 2018, y se impone al **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO** la aplicación de una **MULTA** de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de **\$12,090.00 M. N. (doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en atención a los términos precisados en el cuerpo del presente proveído.-----

---**TERCERO:**Gírese atento oficio al SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, CON COPIA AL RECAUDADOR DE RENTAS CORRESPONDIENTE, a fin de que haga efectiva la multa impuesta en perjuicio del **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**; informándole que se tiene señalado como domicilio donde puede ser encontrado, el ubicado en Prolongación Aguas Calientes número 2008, Colonia Rancho Chula Vista Rosario, Playas de Rosarito, Baja California, multa que deberá ser reintegrada a este Instituto, para destinarse al desarrollo institucional y mejora continua del mismo; ello con base en lo dispuesto en el artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 208 de su Reglamento; así como con el numeral 21, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; y acorde al Convenio de Colaboración para la Ejecución de Multas Estatales No Fiscales celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, y el ITAIPBC.-----

--- **CUARTO:** Atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se ordena requerir de nueva cuenta al **C. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**, por el cumplimiento del fallo definitivo; en consecuencia, se ordena al Notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, proceda a **requerir personalmente** al antes mencionado, en el domicilio ubicado en Prolongación Aguas Calientes número 2008, Colonia Rancho Chula Vista Rosario, Playas de Rosarito, Baja California, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017 y del presente proveído, para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, respuesta de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440217,-----

atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de trescientas (300) veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional); monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados.**-----

---**QUINTO:** De igual manera, se ordena girar **atento oficio al Coordinador de Verificación y Seguimiento** de este órgano garante, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017 y actuaciones subsecuentes, a fin de que difunda el presente incumplimiento en el Portal de Transparencia de este Instituto.-----

--- **SEXTO:** Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.-----

--- **SÉPTIMO:** **Notifíquese personalmente** el presente acuerdo a los funcionarios requeridos; y **por vía electrónica a las partes**.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.-----

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO